

Bogotá D.C.,

/12

Doctor

LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Calle 28 No. 13 A - 15

Ciudad

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 17-56222--3-0
DEP: 12 GRUPO DE REGULACION
TRA: 113 DP-CONSULTAS
ACT: 440 RESPUESTA

FECHA: 2017-04-12 12:15:34
EVE: SIN EVENTO
FOLIOS: 04

Referencia: Solicitud de comentarios sobre el análisis de impactos según la Ley 1314 de 2009 del documento *"Enmiendas efectuadas por el IASB durante el segundo semestre del 2016"*

Asunto: Radicación: 17-056222
Evento: 000
Trámite: 317
Actuación: 440
Folios: 004

Apreciado doctor Moya:

En atención a la comunicación radicada en esta Entidad con el número indicado en el asunto, mediante la cual el Consejo Técnico de la Contaduría Pública solicita que se emitan comentarios sobre el análisis de impacto según la Ley 1314 de 2009 del documento *"Enmiendas efectuadas por el IASB durante el segundo semestre del 2016"*, nos permitimos atender las preguntas en el mismo orden que fueron formuladas:

Pregunta 1. *"Las enmiendas efectuadas a la NIC 40, NIIF 2, NIIF 4 y Mejoras Anuales Ciclo 2014-2016, han sido desarrolladas por el IASB para su aplicación universal. ¿Usted cree que, independientemente de este hecho, una o más enmiendas contenidas en este documento o parte de ellas incluyen requerimientos que resultarían ineficaces o inapropiados si se aplicaran en Colombia? Si su respuesta es afirmativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados para las entidades colombianas. Por favor adjunte su propuesta y el soporte técnico"*.

Respuesta. Se considera que las enmiendas efectuadas a la NIC 40, NIIF 2, NIIF 4 y Mejoras Anuales Ciclo 2014-2016, contenidas en este documento, resultan eficaces y apropiadas si se aplicaran en Colombia; sin embargo, se hace necesario realizar programas de verificación de la aplicación adecuada de las NIIF sobre cada una de las entidades sujetas a inspección, control o vigilancia, de acuerdo a las facultades y posibilidades relacionadas con cada Superintendencia.



Respecto de las transacciones con pagos basados en acciones, tales disposiciones no aplican para los vigilados por esta Superintendencia, debido que se trata de organizaciones con patrimonio que no se encuentra representado en acciones o cuotas partes.

La aclaración respecto de cuándo debe realizarse la transferencia de propiedad de inversión a propiedad, planta y equipo, e inventarios, y de los anteriores a propiedad de inversión, resulta adecuada para efectos de clasificación por parte de un emisor de estados financieros.

Pregunta 2. *“¿Considera necesaria alguna excepción a lo contemplado en las enmiendas a la NIC 40, NIIF 2, NIIF 4 y Mejoras Anuales Ciclo 2014-2016, por parte de las entidades colombianas? Si su respuesta es afirmativa, por favor especifique las excepciones o requerimientos adicionales y sustente por qué es necesaria dicha excepción o requerimiento”.*

Respuesta. No, no se considera necesaria la existencia de alguna excepción a lo contemplado en las enmiendas a la NIC 40, NIIF 2, NIIF 4 y Mejoras Anuales Ciclo 2014-2016.

Pregunta 3. *“¿Usted considera que las enmiendas a la NIC 40, NIIF 2, NIIF 4 y Mejoras Anuales Ciclo 2014 - 2016 podrían ir en contra de alguna disposición legal colombiana? Si su respuesta es afirmativa, por favor señale los aspectos o temas que podrían ir en contra de la disposición legal debidamente sustentados, indicando referencias exactas a la norma respectiva. Por favor adjunte una propuesta alternativa junto con el soporte técnico”.*

Respuesta. Se considera que las enmiendas a la NIC 40, NIIF 2, NIIF 4 y Mejoras Anuales Ciclo 2014-2016, no van en contra de ninguna disposición legal.

No obstante, para efectos de la CINIIF 22 se presenta el siguiente comentario:

Respecto a la fecha de transacción, para establecer el tipo de cambio, por el cual debe reconocerse el activo, gasto o ingreso, cuando se ha entregado un anticipo, o se ha recibido un anticipo, es preciso señalar que para los vigilados por esta Superintendencia no se presentan importes significativos relacionados con operaciones en moneda extranjera.

Sin embargo, resulta importante recalcar que con esta interpretación se define claramente la imposibilidad de reconocer una diferencia en cambio por la diferencia en la fecha de reconocimiento, cuando el anticipo (entregado o recibido) se ha dado de baja, y origina un activo, gasto o ingreso para la entidad.

Lo que observamos desde esta Superintendencia, es la diferencia que se presentará entre la diferencia en cambio liquidada y la diferencia en cambio causada para efectos fiscales. Resulta dispendioso calcularla cuando se trata de varias transacciones en moneda extranjera, al respecto se relaciona lo establecido por la Ley 1819 de 2016:

Artículo 116. Valor patrimonial de los bienes en moneda extranjera.

Modifica el artículo 269 del Estatuto Tributario

Cra. 13 #27 - 1000000 - Bogotá D.C., Colombia

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000.910165



Redacción nueva	Redacción anterior
El valor de los activos en moneda extranjera, se estima en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.	El valor de los bienes y créditos en monedas extranjeras, se estima en moneda nacional en el último día del año o período gravable, de acuerdo con la tasa oficial de cambio.

Artículo 123. Ajustes por diferencia en cambio.

Adiciona el artículo 288 en el capítulo IV del Título II del Libro I del Estatuto Tributario

Redacción nueva
Los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en moneda extranjera se medirán al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado.
Las fluctuaciones de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, no tendrán efectos fiscales sino hasta el momento de la enajenación o abono en el caso de los activos, o liquidación o pago parcial en el caso de los pasivos.
En los eventos de enajenación o abono, la liquidación o el pago parcial, según sea el caso, se reconocerá a la tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.
El ingreso gravado, costo o gasto deducible en los abonos o pagos mencionados anteriormente corresponderá al que se genere por la diferencia entre la tasa representativa del mercado en el reconocimiento inicial y la tasa representativa del mercado en el momento del abono o pago.

Artículo 120. Pasivos en moneda extranjera.

Modifica el artículo 285 del Estatuto Tributario

Redacción nueva	Redacción anterior
El valor de los pasivos en moneda extranjera, se estima en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del	El valor de las deudas en moneda extranjera se estima en moneda nacional, en el último día del año o período gravable, de acuerdo con la tasa oficial.



reconocimiento inicial.

En consecuencia, es importante mencionar que los anteriores artículos generan una diferencia importante entre el tratamiento de las NIIF y las normas fiscales, lo cual puede derivar en una excesiva dificultad para aplicar la diferencia en cambio para efectos fiscales y para efectos contables.

Conforme lo expuesto, sugerimos unificar el anterior tratamiento. Si lo que se busca es mitigar el impacto de la diferencia en cambio generado en pasivos financieros de largo plazo, entonces la norma debería solamente hacer mención en este aspecto y no en todas las partidas denominadas en moneda extranjera.

Quedamos atentas para atender cualquier inquietud adicional que pueda surgir a su solicitud.



OLGA PATRICIA SUSA CRUZ
Coordinadora del Grupo de Trabajo de Regulación

Elaboró: Cámaras de Comercio
Revisó: Cámaras de Comercio/Dirección Financiera
Aprobó: Cámaras de Comercio

